Exp. 341-01-2022-00612
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0783

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA.* [redacted] *, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *, en contra la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00022, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *SUSPENDE DE MANERA PARCIAL la mitad de la pena impuesta en contra del imputado* [redacted] *, quedando sujeto a las siguientes reglas: trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos de esta ciudad de San Pedro de Macorís y abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y del porte o tenencia de armas.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los restantes aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2025-SSENT-00022, el 26 de febrero de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) y e) del Código Penal; en consecuencia, se le impuso la sanción de 5 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00744 del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Jenky [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que se acoja todos y cada uno de los medios propuestos o las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se admita y por lo tanto, se declare con lugar el presente recurso, de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00604 de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que en cuanto al fondo, case la sentencia impugnada, anule la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00604 y en virtud del artículo 444, numeral 2, inciso a, dicte sentencia propia en la cual acoja la solicitud de modificación de la sanción, siendo la idónea al caso en cuestión la contenida en el artículo 309 de Código Penal, relativa a un (1) año, de los cuales cinco (5) serán privado de libertad y suspendiendo los siete (7) meses restantes en favor de nuestro representado el señor [redacted], por verificarse a través del correcto análisis de las pruebas, hechos y el derecho, que es la que mejor se acopla al caso en cuestión. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar al pedimento principal, si los jueces que integre la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entienden pertinente mantener la pena de cinco (5) años, proceda a dictar sentencia directa del proceso en donde se modifique la distribución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena de la manera siguiente: cinco (5) meses presos y cuatro (4) años y siete (7) meses suspendidos, luego de haber analizado las pruebas que acompañan el presente recurso. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por el señor [redacted], estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jenky [redacted], en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, en razón de que los jueces de la Corte a qua hicieron una correcta valoración individual conjunta y armónica de las pruebas que fueron sometidas al debate conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia disponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo garantizando así el debido proceso que establecen las normas procesales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposición de orden legal; conforme al artículo 442 del CPP, (artículos 175 del Código Procesal Penal, sobre el análisis de la pruebas, 339 del Código Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena), la cual vulnera los derechos fundamentales a la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado; lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el Que contenido del artículo 442.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único medio: *Que nuestra normativa procesal penal, Ley 97-25, cuando se refiere a las pruebas claramente indica que se debe dar valor a todas las pruebas que se obtienen de manera lícita, art. 169. Destacando en sentido contrario' el-art. 170 que solo se debe inobservar la prueba que se recoja de espalda al contenido de la norma. Por lo que, al momento del fallo, los jueces no debieron centrarse en' el fáctico del proceso, sino más bien en lo que se demostró en juicio, a través de los: testimonio ya que resulta incluso excesiva la sanción de cinco (5) años en el caso de la especie. Ya que del testimonio de la víctima y el imputado se extrae que se trata de una mera discusión (…) entre estos, para que el niño se fuera temprano a donde no ameritaba una sanción tan agresiva como la privá menos durante un lapso de tiempo tan prolongado. La Corte de Apelación de San Pedro, establecen en sus páginas 9 y 10, sobre la deliberación del caso, establecen otorgarles tan amplio val a las declaraciones del infante, a pesar de que las misma no se corroboran con ningún otro medio de prueba, con el objetivo de mantener la pena de cinco (5) año aunque la distribuyen a la mitad, en prisión y la otra suspendida. Por lo que de haberse realizado un correcto análisis de las pruebas, como manda la norma, se habría dado por parte de la Corte un resultado distinto, toda vez que no se puede establecer de manera cierta que la persona de [redacted], no es responsable de haber cometido agresión física o destrucción de bienes, por el contrario las testigos solo establecen: Que solo aprecio a través de sus sentidos un evento en el cual se refiere a una discusión verbal sobre la crianza del hijo en común, [redacted]. Mientras que [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castillo, le estableció que alguien le contó pero que esta nunca apareció eventos de violencia o discusiones entre la víctima y el imputado. Pero de todos los testimonio el más importante es el de la propia víctima, la cual le indica al tribunal lo mismo que las señoras [redacted] *y* [redacted]*, relativo a una discusión verbal, lo cual la joven claramente expresa durante la audiencia de juicio y ante los jueces de la corte que la discusión fue a raíz de que ella quería conservar el niño por más tiempo y el padre* [redacted] *se lo quería llevar en ese momento para no tener que regresar a buscarlo porque el día siguiente debía ir a la escuela, lo cual se aprecia en todas las veces que* [redacted] *Price Martínez, acude a justicia, ya que desde la revisión de la medida de coerción, ha mantenido esa posición de manera coherente. Debiendo en tal sentido analizar en favor de nuestro representado de una mejor forma los documentos y pruebas que han acompañado siempre el expediente, como manda la norma. Que de estos sabios jueces realizar un correcto análisis de los hechos, pruebas y derecho en favor del señor* [redacted]*, acogieron en su totalidad nuestra petición de modificación de sentencia en favor de nuestro representado, lo cual es lo más apegado a las normas vigentes, como mandan los artículos 175 del CPP; 74.4 de la Constitución. Lo que más se acopla al derecho es que se acoja como bueno y válido lo solicitado por la defensa de la persona investigada, sobre la pena de un (1) año, distribuidos cinco (5) meses en prisión y el resto suspendido. Por ser la sanción que tipifica la norma penal en su art. 309, la cual es la que*

> *mejor se subsume a los hechos, pruebas y derechos que revisten a nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 8. Que, en su primer medio de apelación, la parte recurrente sostiene que el tribunal A-quo hizo una incorrecta valoración de la prueba testimonial, ya que a través de dichos testimonios lo único que se pudo probar fue una agresión verbal por parte del imputado hacia la víctima y no que éste haya tenido una conducta agresiva en contra de ésta, de manera reiterativa, por lo que, la condena de cinco (5) años de privación de libertad es desproporcional. 9. Con respecto a dicho alegato, resulta, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal A-quo valoró de manera individual las declaraciones de las nombradas [redacted] y SANDRA FRANCISCA MARTÍNEZ, testigos ocular del hecho, quienes al deponer por ante el plenario le establecen al tribunal que el imputado [redacted], se presentó a la vivienda de la víctima a buscar un niño procreado por ambos, en donde surgió la acalorada discusión entre ellos, por el hecho de que el imputado insistía en llevarse al niño y la víctima se oponía, lo que llevó al imputado a vociferarle improperios a la víctima, que también fueron escuchadas por*

ante la Cámara Gessell las declaraciones del menor [redacted]., hijo del imputado y la víctima quien a través de su testimonio afirmó que su padre (el imputado) agredió a su madre (la víctima), propinándole una bofeteada, tras lo cual ella salió corriendo y él la siguió, asimismo, el menor de edad describió como su padre estrelló el teléfono de su madre, lo recogió y se lo lanzó, causándole una lesión en la mano. 10. Que si bien es cierto que el testimonio de las testigos antes señaladas solo establecen violaciones verbales cometidas por el imputado en contra de la víctima, no es menos cierto que a través de las declaraciones del hijo de ambos de iniciales [redacted]., declaraciones que fueron dadas por ante la Cámara Gessel, sin ningún tipo de presión y ante la ausencia de influencia externa, el tribunal A-quo dio por establecido que, más que violaciones verbales cometidas por el imputado en contra de la víctima, también existió por parte de éste agresiones de carácter físico, como refiere el menor y en presencia de éste, lo que ciertamente constituye una violación a lo preceptuado en los artículos 309-2, 309-3 literales A, D y E, tipos penales que conllevan una sanción de cinco a diez años de reclusión, cuando la violencia ejercida en presencia de niños, niñas y adolescentes, tal y como ha ocurrido en la especie. 12. Que, en ese sentido, esta Corte ha podido advertir que el tribunal A-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas, plasmando en que consistieron cada una y destacando cuales aspectos se pudieron determinar con cada una de ellas. 13. Que, en su segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene que los jueces A-quo no analizan de modo alguno, el contenido del artículo 339 en lo relativo al criterio para la determinación

de la pena. 14. En cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Que por tratarse de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cuál criterio o por qué no le impuso una u otra pena". 15. Que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal A-quo luego de determinar la culpabilidad del imputado [redacted], tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, advirtiendo la Corte una adecuada motivación y justificación de la pena aplicada, misma que esta Corte considera proporcional y justa debido al grado de participación del imputado y lo injustificado de su accionar, sanción que se encuentra amparada dentro de la norma infringida. 16. Que la parte recurrente ha solicitado a la Corte a través conclusiones formales dictar sentencia absolutoria a favor del imputado por no haberse probado las agravantes establecidas en el artículo 309-3 del Código Procesal Penal y, de manera subsidiaria y conforme al mandato del artículo 309 le sea impuesta una sanción de un (1) año de prisión, distribuido de la manera siguiente: cinco meses de privación de libertad y siete meses suspendidos y, de manera más subsidiaria y en caso de entenderse procedente la sanción de cinco años, proceda a suspender el restante de los cuatro años y siete meses, ya que según se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *puede apreciar el imputado estuvo detenido durante cinco meses, así como el propio desinterés de la víctima en que el imputado continúe atado al proceso. 18. Que en la especie y en vista de que la condena impuesta en contra del imputado es de cinco (5) años, procede la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y al no existir elementos que demuestren que este haya sido condenado penalmente con anterioridad, procede suspender de manera parcial la mitad de la pena impuesta al imputado, es decir, dos años y seis meses, debiendo cumplir los restantes de la pena impuesta en trabajos comunitarios en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de San Pedro de Macorís y abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y del porte o tenencia de armas. 19. Que, así las cosas, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, suspendiendo la mitad de la pena impuesta al imputado, confirmando los restantes aspectos de la sentencia atacada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 15 mayo del 2022, a eso de las 10:00 a. m.,* [redacted] *Prynce Martínez recibió una llamada telefónica de una amiga invitándole a un balneario, por lo que le solicitó a su expareja* [redacted]*, que le entregara a su hijo* [redacted]*., para asistir con él, pero el mismo se negó y la víctima se marchó; momento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

después [redacted] Prynce Martínez se detuvo donde una amiga, seguido se presentó [redacted], le propinó una bofetada y le estrelló su teléfono celular, hechos que ocurrieron en presencia de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., de 5 años. Además de manifestarle a la víctima que, si no era de él, no era de nadie. El imputado se presentó a la casa de la mamá de la víctima y al no encontrarla procedió a amenazarla en presencia de los que estaban en la casa. Que, a raíz de estos hechos, en fecha 16 de mayo del 2022, se presentó en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de San Pedro de Macorís, donde interpuso formal denuncia en contra de su expareja, [redacted], siendo remitida al Departamento de Psicología Forense donde la psicóloga forense, [redacted], exequátur núm. 356-13, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF. A su vez en fecha 10 de agosto del 2022, el menor de edad [redacted]., de 5 años, fue evaluado por la psicóloga forense, [redacted], exequátur núm. 356-13, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, y fue tomado su testimonio en cámara Gessel señalando al imputado como responsable de agredir físicamente a la víctima

4.2. El recurrente cuestiona en el único medio de su recurso, en esencia, que la corte realizó una incorrecta valoración de las pruebas producidas en juicio, al otorgar excesivo valor probatorio a las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del menor sin que estas estuvieran corroboradas por otros medios de prueba; sostiene que los testimonios aportados únicamente evidencian una discusión verbal entre las partes relacionada con la entrega del hijo en común, y no hechos de violencia que justificaran la condena impuesta. Alega, además, que la pena de cinco (5) años resulta excesiva y desproporcional frente a los hechos acreditados, por lo que entiende que correspondía una sanción menor conforme al artículo 309 del Código Penal, solicitando la modificación de la sentencia y la imposición de una pena de un (1) año, distribuida entre prisión y suspensión condicional.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua,* al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a partir de los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- el tribunal de juicio realizó una correcta valoración individual de las pruebas testimoniales, particularmente de las declaraciones de las testigos presenciales y del menor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de iniciales [redacted]., escuchado mediante cámara Gessell, cuyas declaraciones permitieron establecer no solo agresiones verbales, sino también actos de violencia física cometidos por el imputado contra la víctima en presencia del menor, consistentes en una bofetada y el lanzamiento de un teléfono que le ocasionó una lesión en la mano; 2- verificó que los hechos se subsumen en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal; 3- sostuvo que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente la pena impuesta y observó los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando proporcional la sanción de cinco (5) años de prisión; 4- acogió parcialmente el recurso únicamente para suspender de manera parcial la pena impuesta, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.4. Lo anterior evidencia que la Corte *a qua* desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, verificando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria y que la responsabilidad penal del imputado por el delito de violencia doméstica o intrafamiliar agravada por haberse cometido en presencia del hijo menor de ambos quedó válidamente establecida. En efecto, esta Sala considera que tal como lo establecieron los tribunales que preceden, se acreditó que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazó verbalmente a la víctima al expresarle: "voy a beber y si tú me tira te voy a partir las dos piernas"; le propinó una bofetada; destruyó su teléfono celular acompañado de expresiones intimidatorias; profirió amenazas de muerte al manifestar que, si la víctima no era de él, no sería de nadie; mantuvo agresiones verbales reiteradas contra la víctima y familiares de esta; y posteriormente, volvió a amenazarla en su residencia. De hecho, tales actos de violencia intrafamiliar fueron ejecutados en presencia del hijo menor de edad, quien presenció los hechos y, posteriormente, los relató tanto en la evaluación psicológica forense como en la entrevista realizada mediante cámara Gesell. Asimismo, las evaluaciones psicológicas practicadas evidenciaron indicadores de riesgo de sufrir episodios graves de violencia, situación que incluso motivó que la víctima y el menor fueran trasladados a una casa de acogida por espacio de 11 días para proteger su integridad física. Por todo lo cual los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley al retener la configuración de los tipos penales por los que fue condenado.

4.5. El recurrente cuestiona la motivación relativa al tipo penal de violencia intrafamiliar, la pena impuesta y la negativa de suspender condicional lo que resta de la misma, sin embargo, se advierte que la Corte

a qua examinó adecuadamente la actuación del tribunal de juicio, comprobando, como ya establecimos anteriormente, que el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar quedó probado, que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto que para la infracción juzgada, de 5 a 10 años de prisión y que fue fijada tras ponderar los criterios orientadores establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, [antiguo artículo 339 del procesal penal]. En ese sentido, tal como lo indicaron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, la pena fue individualizada atendiendo a *la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad o la sociedad en general. El bien jurídico lesionado es el sentimiento de tranquilidad, ya que es agredida básicamente en los supuestos de las amenazas de muerte. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe transgredir contra el prójimo, el derecho que tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas.*[1] por lo que la consideramos justa, proporcional y orientada a la reinserción social.

[1] Ver ordinal 30 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Conviene enfatizar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que los criterios establecidos en el artículo citado se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

4.7. En ese mismo sentido, hemos establecido que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la pena impuesta de 5 años de prisión se ajusta plenamente a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y satisface las exigencias de motivación legales y constitucionales.

4.9. En cuanto al alegato relativo a que se debió suspender condicionalmente lo que resta de la pena, se verifica que la Corte *a qua* ofreció fundamentación suficiente para disponer únicamente la suspensión parcial de esta, valorando las condiciones personales del imputado y las circunstancias particulares del caso.

4.10. La suspensión condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 341) […] de cuya interpretación se desprende que el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[4]

4.11. En el caso, ateniendo a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en los cuales el imputado ejerció actos de violencia física, verbal y psicológica contra su expareja en presencia del hijo menor de ambos, no se advierten razones suficientes que justifiquen la disminución de la pena o la modalidad de cumplimiento de la misma. Por el contrario, la sanción fijada resulta proporcional y adecuada para procurar que el imputado reflexione sobre la gravedad de su conducta y reciba, a través del sistema, herramientas que favorezcan su reintegración social, dejando claro que este tipo de conductas demandan respuestas ejemplarizadoras por parte del Estado.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00612
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]